



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 514

Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00252-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN CARLOS ARIAS GUTIERREZ, RICARDO ARIAS GUTIERREZ, FERNANDO ARIAS GUTIERREZ, ELVIRA GUTIERREZ DIAZ
herreracardenasabogados@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia de segunda instancia del 22 de abril de 2021, obrante de folio 72 a 82 del expediente electrónico 001, que resolvió revocar el auto interlocutorio No. 752 del 28 de noviembre de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

Ahora bien, encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por JUAN CARLOS ARIAS GUTIERREZ, RICARDO ARIAS GUTIERREZ, FERNANDO ARIAS GUTIERREZ, ELVIRA GUTIERREZ DIAZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control De REPARACION DIRECTA prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandaron al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se declare administrativamente responsable por los hechos ocurridos el 05 de abril de 2017 en la calle 7 norte entre carrera 1 y 2 de la ciudad de Cali, cuando sufrió un accidente por la presencia de huecos¹. En consecuencia, como reparación del daño solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales.

2. CONSIDERACIONES

1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

1.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 29 de abril de 2021 expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se consigna que la parte convocada no tuvo ánimo conciliatorio y, por consiguiente, se da por agotada el requisito de procedibilidad en comento.

¹ Es a partir del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del 7 de noviembre de 2017 expedido por el médico laboral de Colpensiones, es cuando el señor Ricardo Arias Gutiérrez tiene conocimiento de las secuelas neurocognitivas (alteración de los procesos cognitivos específicamente memoria verbal, memoria visual y funciones ejecutivas) asociadas al trauma ocurrida el 5 de abril de 2017.

1.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta

- Apoderado demandante: herreracardenasabogados@gmail.com

- Municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P².

Por último, se reconocerá personería al abogado **SERVIO TULIO HERRERAJATIVA**, identificado con la C.C. No. 87.511.562 y portador de la tarjeta profesional No. 123.245 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

3. RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia de segunda instancia del 22 de abril de 2021, que resolvió revocar el auto interlocutorio No. 752 del 28 de noviembre de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS ARIAS GUTIERREZ, RICARDO ARIAS GUTIERREZ, FERNANDO ARIAS GUTIERREZ, ELVIRA GUTIERREZ DIAZ en contra del MUNICIPIO DE CALI

² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente: **i)** MUNICIPIO DE CALI, a través de su representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** Municipio de Cali, a través de su representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** Municipio de Cali, a través de su representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020³ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **SERVIO TULIO HERRERAJATIVA**, identificado con la C.C. No. 87.511.562 y portador de la tarjeta profesional No. 123.245 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAOM

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be193346596df69240b2ed82cdb8c21a4f5f6f6fd5644c6e6152980c0faa7a9e**

Documento generado en 01/09/2021 01:22:26 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No 511

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2020-000201-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Eduardo Alonso Hipia Montoya
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. En septiembre 15 de 2020 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 8395. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:¹

- Se revoque el acto – oficio 20201200010152171 Id: 578775 del 27 de julio de 2020, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuesta con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional y d) subsidio de alimentación desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.
- Como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, reconozca y pague el valor correspondiente de la asignación de retiro reconocida al convocante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional y d) subsidio de alimentación desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.
- Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento de liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional y d) subsidio de

¹ Expediente electrónico

alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.

- La apoderada del convocante presenta liquidación de lo pretendido y establece la cuantía total en la suma de \$9.209.888

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló en noviembre 17 de 2020; en ella la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:²

“(…) 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en siete (7) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

3. Al convocante, en su calidad de SC retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir de 22 de julio de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$3.448.864 Valor del 75% de la indexación: \$130.705 Valor capital más del 75% de la indexación: \$3.579.569 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$134.537 pesos y los aportes a Sanidad de \$123.954 pesos que todo afiliado beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones trescientos veinte un mil setenta y ocho pesos m/cte. (\$3.321.078).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2015 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante (…)

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista en archivo PDF 09 del expediente electrónico

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:³

“me permito manifestar que accedo a la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada (...)”

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:⁴

“La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: poder para actuar, copia de la liquidación de asignación de retiro, copia de la resolución donde se reconoce y ordena el pago de la asignación, de retiro, copia del reporte histórico de bases y partidas, copia petición a CASUR de reconocimiento del incremento de la asignación de retiro, oficio mediante el cual se negó el reconocimiento del incremento de la asignación de retiro por partida computables, certificación de la última unidad o distrito donde laboró mi mandante, constancia de envío por correo electrónico de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de copia da la petición, copia del acta No. 16 del comité de conciliación de la caja de sueldos de retiro de la policía nacional, propuesta conciliatoria de la entidad convocada y liquidación de la propuesta conciliatoria realizada por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y poder de la apoderada de la entidad convocada; (V) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)

Esta Procuraduría considera pertinente señalar que los derechos laborales ciertos e indiscutibles no son materia de conciliación, tal y como lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado, «[...] no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible»[3]. Sin embargo, la Sala Plena del Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la necesidad de diferenciar, en las controversias que se dirimen en el escenario judicial, cuáles pretensiones tienen el carácter de derechos laborales ciertos e indiscutibles y cuáles no; siendo considerados estos últimos, asuntos conciliables. Al respecto establece: «[...] Empero, estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el pluricitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio»[4], en el caso que hoy nos ocupa y en atención a la propuesta de la parte convocada en el sentido de reconocer y pagar el 100% de lo adeudado por concepto de reajuste del IPC, estamos frente a una conciliación que no afecta los derechos pensionales ciertos e indiscutibles del convocante. Sobre si el tema del reconocimiento de la indexación es o no un asunto conciliable, el Consejo de Estado se ha pronunciado así: «[...] Este tema del ajuste de valores o indexación ha sido tratado por la Corporación en relación con las condenas que profiere esta jurisdicción, con base en la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991, y su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual se asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Se ha llegado, incluso, a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos [...] estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada» [5].

Así las cosas, el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998) : como ya es sabido la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger al servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico, y por lo mismo esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados, en este orden de ideas, estamos frente a derechos incontrovertibles pero no por ello se excluye la conciliación extrajudicial, en la medida en que ésta puede garantizar la totalidad de las acreencias; como en el presente caso donde se reconoce el 100% del reajuste por parte de la convocada, lo que permite concluir que el mecanismo alternativo de solución de conflictos estudiado no implica siempre una renuncia a algunas de las pretensiones, pues se puede conciliar la integralidad de ellas, en este caso la administración gana el monto de la indexación y de los intereses que devienen de un eventual proceso que en muchas ocasiones se torna demorado y el demandante se ve beneficiado por el pronto reconocimiento de su derecho, lo anterior aunado a que sobre el tema del IPC el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha señalado “Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 10:45 a. m. Las partes quedan notificadas en estrados”

3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵, ha establecido que, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁶.

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

⁵ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

En el presente caso el convocante, señor EDUARDO ALONSO HIPIA MONTOYA, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial a la profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo en noviembre 17 de 2020. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar** (archivo PDF 01. SolicitudDeConciliación página 6-7 del expediente electrónico).

De igual manera, la entidad convocada CASUR confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar (archivo PDF 05 y 06 (PoderEspecialCasur y AnexosPoderCasur) del expediente electrónico)

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:⁷

“(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁸, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁹

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”¹⁰. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹².

(...) De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

⁸ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001” (Se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada realizó el reconocimiento en un 100% de capital equivalente a \$3.448.864 y el 75% de la indexación por valor de \$130.705, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$134.537 pesos y los aportes a Sanidad de \$123.954 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un valor neto a pagar de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUNO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.321.078,00)**; suma a la que se arribó luego de aplicar la prescripción establecida por la ley.

En estos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de reliquidación de la asignación de conformidad con los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional para las partidas: (i) subsidio de alimentación, (ii) duodécima parte de la prima de servicios, (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) duodécima parte de la prima de navidad, confirma el derecho que le asiste al señor EDUARDO ALONSO HITIA MONTOYA, quien en este asunto no renunció al mismo, ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**”*. (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(…)”. (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.,

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹³.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de las partidas (i) subsidio de alimentación, (ii) duodécima parte de la prima de servicios, (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) duodécima parte de la prima de navidad, que hacen parte de la asignación de retiro reconocida al convocante, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaron año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, para ello se anexaron los siguientes documentos:

- i. Hoja de Servicios. Liquidación de asignación de retiro e histórico de bases y partidas del SC. (R) EDUARDO ALONSO HITIA MONTOYA (página 13-14 archivo PDF “01.solicitudconciliación”);
- ii. Resolución No. 0009549 de octubre 29 de 2014, por medio de la cual la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del señor SC. (R) EDUARDO ALONSO HITIA MONTOYA, asignación mensual de retiro (Pagina 10 a 11 archivo PDF “01.solicitudconciliación”);
- iii. Petición presentada por la apoderada del señor SC. (R) EDUARDO ALONSO HITIA MONTOYA ante CASUR, solicitando el reajuste a la asignación mensual de retiro de acuerdo a los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, radicada el 27 de julio de 2020 (f. 16-22 archivo PDF “01.solicitudconciliación”)
- iv. Oficio N° 578775 de enero 24 de 2020, a través del cual CASUR resuelve la solicitud anteriormente mencionada, indicándole que no se accede favorablemente a lo peticionado en sede administrativa, pero lo invita para que agote el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante

¹³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

lo Contencioso Administrativo por cuanto la entidad tiene ánimo conciliatorio frente al tema tratado (f. 23-27 archivo PDF “01.solicitudconciliación).

- v. Constancia expedida por el jefe encargado del grupo de información y consulta del área archivo general de la Policía Nacional, donde certifica que la ultima unidad donde laboró el SC. (R) EDUARDO ALONSO HITIA MONTOYA fue el Grupo Fuerza Disponible de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali – Valle del Cauca.
- vi. Copia de propuesta de conciliación de fecha 17 de noviembre de 2020, conforme el acta No. 16 de enero 16 de 2020, expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, donde se trata el tema referente a la reliquidación de asignación de retiro conforme a los incrementos anuales expedidos por el Gobierno Nacional (archivo PDF 04.PropuestaConciliacionCasur y 07.Acta16-2020ComitedeConciliacionCasur” del expediente electrónico);
- vii. Liquidación de la obligación, efectuada por CASUR, donde se detalla los factores tenidos en cuenta para realizar la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional para las partidas: (i) subsidio de alimentación, (ii) duodécima parte de la prima de servicios, (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) duodécima parte de la prima de navidad (Archivo PDF 08“Liquidacion-partidas” del expediente electrónico).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al SC. (R) EDUARDO ALONSO HITIA MONTOYA por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro devengada por el SC. (R) EDUARDO ALONSO HITIA MONTOYA en su calidad de convocante, entre los años 2017 a 2019, obra prueba a archivo PDF 08 del expediente electrónico, aumentos que, comparados con el reajuste salarial, para los mismos años arroja la siguiente comparación:

IT	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	ASIGNACIÓN BÁSICA ACORDE ARTICULO 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2017	2.574.925	6.75%	2.654.157	79.232
2018	2.686.226	5.09%	2.789.254	103.028
2019	2.807.106	4.50%	2.914.771	107.665
2020	3.064.010	5.12%	3.064.010	-

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor HITIA MONTOYA, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 9549 de octubre 29 de 2014, efectiva a partir del 20 de noviembre de ese mismo año¹⁴; por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante gozaba de tal beneficio (asignación de

¹⁴ Folios 10-11 de la solicitud de conciliación.

retiro) y, además, según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio para los años 2017, 2018 y 2019, el cual que debe ser ajustado.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de julio 22 de 2017, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es trienal, teniendo en cuenta que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del convocante se causó bajo el amparo de tal norma. Sin embargo, se debe advertir que como la asignación de retiro se reconoció el 20 de noviembre de 2014 es desde esta fecha que se reconocen los reajustes.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CASUR en julio 23 de 2020¹⁵, lo que per se indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a julio 22 de 2017 se encuentran prescritos, obrando correctamente la entidad en este tópico.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de su asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma neta por la cual se concilió **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUNO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.321.078,00)** no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009¹⁶, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante SC. (R) EDUARDO ALONSO HITIA MONTOYA y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en noviembre 17 de 2020 ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del señor SC. (R) EDUARDO ALONSO HITIA MONTOYA, la suma neta de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUNO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.321.078,00)** monto que se obtuvo al sumar el 100% del capital (\$3.448.864,00), más el 75% de la indexación (\$130.705,00), menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de (\$134.537,00) pesos y los aportes a Sanidad de (\$123.954,00) pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Esta

¹⁵ Folio 16 a 22 de la solicitud de conciliación

¹⁶ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

obligación será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

SÉPTIMO: UNA VEZ ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALZ

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7a1854c95139a35fc73ce8fb441d16ee6caef0e5485b7aacf537cc361bb2c7**

Documento generado en 01/09/2021 01:55:19 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No 512

Santiago de Cali, agosto 31 de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2021-00016-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Venancio Olivo Burbano Bastidas
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. En diciembre 14 de 2020 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 11191. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:¹

- Se revoque y deje sin efectos el oficio No. 20201200-010114321 Id: 562275 del 08/05/2020, mediante el cual se negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica, incluidas la: (i) Duodécima parte de la prima de vacacional, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación, las cuales no se le incrementaron en debida forma para los años 2014 al 2019 en contravía de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.
- Como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, proceda a reajustar la asignación de retiro que se le reconoció al señor SC (RA) VENANCIO OLIVO BURBANO BASTIDAS mediante resolución No. 5891 del 15/07/2013, aplicándole para tal efecto las variaciones porcentuales (%) en que anualmente se han acrecentado las asignaciones del personal en actividad, los cuales se deben ver reflejado no sólo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las restantes partidas computables arriba señaladas, las cuales integran la asignación de retiro y que no se le incrementaron en debida forma para los años 2014 al 2019, contrario a lo que ocurrió para el mes de Enero de 2020 donde dichas partidas fueron debidamente acrecentadas y actualizadas pero sin reconocer el pago de retroactivo alguno por los valores adeudados por tales conceptos hasta diciembre de 2019.
- Se reconozcan y paguen las diferencias resultantes a favor del convocante, respecto de los valores que hasta el mes de diciembre de 2019 se le cancelaron, incluidas las mesadas adicionales.
- Indexar las sumas adeudadas por los anteriores conceptos, desde donde resulte probado y hasta la fecha en que le sea reconocido el derecho a mi

¹ Expediente electrónico

cliente y/o su inclusión en nómina, y a cumplir el acuerdo conciliatorio conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

- El apoderado del convocante presenta liquidación de lo pretendido y establece la cuantía total en la suma de \$4.516.155.00

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló en enero 25 de 2021; en ella la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:²

“(…) 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en siete (7) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

3. Al convocante, en su calidad de SC retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 12 de marzo de 2017 hasta el día 18 de enero de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.519.409 Valor del 75% de la indexación: \$ 195.509 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 4.714.918 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 162.153 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 162.585 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones trescientos noventa mil ciento ochenta pesos m/cte. (\$ 4.390.180).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2014 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante (…)

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista en archivo PDF 09 del expediente electrónico

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:³

“...revisada la propuesta que se presenta encuentro que se ajusta a los intereses y pretensiones de mi poderdante, en ese sentido se acepta (...)”

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:⁴

“El procurador judicial, con previa revisión de los documentos que hacen parte de la solicitud, en atención a que existe ánimo conciliatorio y precedente del Tribunal Administrativo del Valle que avala pretensiones similares a las que nos ocupa y obrando la solicitud, del 16 de diciembre de 2019 en la que se solicita actualizar las partidas respectivas, encuentra correcta la aplicación de la prescripción trienal.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ toda vez que se establece con claridad el concepto conciliado al establecerse el valor a conciliar, asimismo el modo y fecha en la cual se realizara el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, respuesta de la entidad y solicitud de la interesada con la fecha que se señaló, con lo cual la liquidación en cuanto a la aplicación de la prescripción trienal es correcta, resolución de reconocimiento de asignación de retiro, constancia de valores devengados, formato de hoja de servicio donde constan tiempos laborados y acta del comité del conciliación de No. 16 del 16 de enero de 2020 postura general que avala lo que aquí se acuerda (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)² : como ya es sabido la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger al servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico, y por lo mismo esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados, en este orden de ideas, estamos frente a derechos incontrovertibles pero no por ello se excluye la conciliación extrajudicial, en la medida en que ésta puede garantizar la totalidad de las acreencias; como en el presente caso donde se reconoce el 100% del capital del reajuste por parte de la convocada, lo que permite concluir que el mecanismo alterno de solución de conflictos estudiado no implica siempre una renuncia a algunas de las pretensiones, pues se puede conciliar la integralidad de ellas, en este caso la administración gana el monto de la indexación y de los intereses que devienen de un eventual proceso que en muchas ocasiones se torna demorado y el demandante se ve beneficiado por el pronto reconocimiento de su derecho. En efecto, existe pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que sustenta esta determinación; en decisión proferida dentro del expediente 76001-33-33-001-2017-00048-01 nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) ANGELA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, Magistrada Ponente: PATRICIA FEUILLET PALOMARES (...)

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos– REPARTO- para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Las partes asienten con lo resuelto. El acta será suscrita solamente por el Procurador con firma digitalizada la cual tiene plena validez de acuerdo con DL 491 de 2020 en atención a la emergencia sanitaria existente. Lo actuado fue grabado en video y hace parte íntegra del expediente, termina la audiencia a las 9:33 a.m.(...). Firma HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA”.

3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵, ha establecido que, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

⁵ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁶.

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra analizar si se cumplen las mismas:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso el convocante, señor VENANCIO OLIVO BURBANO BASTIDAS, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo en enero 25 de 2021. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar** (archivo PDF 01. SolicitudDeConciliación página 8-9 del expediente electrónico).

De igual manera, la entidad convocada CASUR confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar (archivo PDF 02.4 y 02.5 (PoderEspecialCasur y AnexosPoderCasur) del expediente electrónico)

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:⁷

“(…) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁸, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁹

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

⁸ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**¹⁰. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹².

(...) De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001” (Se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada realizó el reconocimiento en un 100% de capital equivalente a \$4.519.409 y el 75% de la indexación por valor de \$195.509, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$162.153 pesos y los aportes a Sanidad de \$162.585 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un valor neto a pagar de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$4.390.180,00)**; suma a la que se arribó luego de aplicar la prescripción establecida por la ley.

En estos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de reliquidación de la asignación de conformidad con los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional para las partidas: (i) subsidio de alimentación, (ii) duodécima parte de la prima de servicios, (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) duodécima parte de la prima de navidad, confirma el derecho que le asiste al señor VENANCIO OLIVO BURBANO BASTIDAS, quien en este asunto no renunció al mismo, ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre

¹⁰ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**”*. (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)”. (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.,

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹³.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de las partidas (i) subsidio de alimentación, (ii) duodécima parte de la prima de servicios, (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) duodécima parte de la prima de navidad, que hacen parte de la asignación de retiro reconocida al convocante, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaron año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento

¹³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

expedidos por el gobierno nacional, para ello se anexaron los siguientes documentos:

- i. Hoja de Servicios, liquidación de asignación de retiro e histórico de bases y partidas del SC. (R) VENANCIO OLIVO BURBANO BASTIDAS (páginas 14, 31-34 archivo PDF “01.solicitudconciliación”);
- ii. Resolución No. 5891 de julio 15 de 2013, por medio de la cual la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del señor SC. (R) VENANCIO OLIVO BURBANO BASTIDAS, asignación mensual de retiro (Pagina 12 a 13 archivo PDF “01.solicitudconciliación”);
- iii. Petición presentada por el apoderado del señor SC. (R) VENANCIO OLIVO BURBANO BASTIDAS ante CASUR, solicitando el reajuste a la asignación mensual de retiro de acuerdo a los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, radicada el 13 de marzo de 2020 (f. 15-19 archivo PDF “01.solicitudconciliación”)
- iv. Oficio N° 562275 de mayo 8 de 2020, a través del cual CASUR resuelve la solicitud anteriormente mencionada, indicándole que no se accede favorablemente a lo peticionado en sede administrativa, pero lo invita para que agote el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo por cuanto la entidad tiene ánimo conciliatorio frente al tema tratado (f. 22-28 archivo PDF “01.solicitudconciliación”).
- v. Copia de propuesta de conciliación de fecha 18 de enero de 2021, conforme el acta No. 15 de enero 07 de 2021, expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, donde se trata el tema referente a la reliquidación de asignación de retiro conforme a los incrementos anuales expedidos por el Gobierno Nacional (archivo PDF 02.PropuestaConciliacionCasur y 02.6 .Acta16-2020ComitedeConciliacionCasur” del expediente electrónico);
- vi. Liquidación de la obligación, efectuada por CASUR, donde se detalla los factores tenidos en cuenta para realizar la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional para las partidas: (i) subsidio de alimentación, (ii) duodécima parte de la prima de servicios, (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) duodécima parte de la prima de navidad (Archivo PDF 02.1“Liquidacion-partidas” del expediente electrónico).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al SC. (R) VENANCIO OLIVO BURBANO BASTIDAS por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro devengada por el SC. (R) VENANCIO OLIVO BURBANO BASTIDAS en su calidad de convocante, entre los años 2017 a 2019, obra prueba a archivo PDF 02.1 del expediente electrónico, aumentos que, comparados con el reajuste salarial, para los mismos años arroja la siguiente comparación:

IT	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	ASIGNACIÓN BÁSICA ACORDE ARTICULO 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2017	2.681.564	6.75%	2.776.100	94.536
2018	2.797.961	5.09%	2.917.403	119.442
2019	2.923.870	4.50%	3.048.688	124.818
2020	3.204.783	5.12%	3.204.783	-
2021	3.204.783	0.00%	3.204.783	-

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor BURBANO, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 5891 de julio 15 de 2013, efectiva a partir del 05 de julio de ese mismo año¹⁴; por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y, además, según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio para los años 2017, 2018 y 2019, el cual que debe ser ajustado.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de marzo 12 de 2017, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es trienal, teniendo en cuenta que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del convocante se causó bajo el amparo de tal norma. Sin embargo, se debe advertir que como la asignación de retiro se reconoció el 05 de julio de 2013 es desde esta fecha que se reconocen los reajustes.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CASUR en marzo 13 de 2020¹⁵, lo que per se indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a marzo 12 de 2017 se encuentran prescritos, obrando correctamente la entidad en este tópico.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de su asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma neta por la cual se concilió **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$4.390.180,00)** no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009¹⁶, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

¹⁴ Folios 12-13 de la solicitud de conciliación.
¹⁵ Folio 16 a 22 de la solicitud de conciliación
¹⁶ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante SC. (R) VENANCIO OLIVO BURBANO BASTIDAS y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en enero 25 de 2021 ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del señor SC. (R) VENANCIO OLIVO BURBANO BASTIDAS, la suma neta de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$4.390.180,00)** monto que se obtuvo al sumar el 100% del capital (\$4.519.409,00), más el 75% de la indexación (\$195.509,00), menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de (\$162.153,00) pesos y los aportes a Sanidad de (\$162.585,00) pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Esta obligación será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SÉPTIMO: UNA VEZ ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALZ

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb5d70fe33e3c64ec6c4629a07835dbd746ec25b6733d92d87466f1491998d**

Documento generado en 01/09/2021 01:56:11 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 515

Proceso No. 76001-33-33-005-2021-00133-00
Demandante: **Julian Ceballos de Valencia**
Demandado Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción, impetrada por JULIAN CEBALLOS DE VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

2. Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y éste despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración no concedió la oportunidad de interponerlo.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma fue presentada ante la Procuraduría 20 Judicial.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta
- Apoderado demandante: bragoza@hotmail.com
- Caja de Sueldos de la Policía Nacional: judiciales@casur.gov.co
- Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por JULIAN CEBALLOS DE VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos: **a)** al director de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador 217 Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debiendo allegar constancia de ello.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Director de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020² y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado BRAYAR FERNELY GONZALES ZAMORANO, identificado con la C.C. No. 1.1130.616.351 y portador de la tarjeta profesional No.191.483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yaom

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7bdd1b6b026d59754ba723da15e159d575b508d25ac6fe96713bb3269c8083**

Documento generado en 01/09/2021 01:23:32 PM